



*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

En la ciudad de Corrientes, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los nueve (09) días del mes de Agosto del año dos mil dieciséis, se reúne y constituye en la sala de acuerdos y deliberaciones del Cuerpo, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes, bajo la presidencia del señor Juez de Cámara, doctor VÍCTOR ANTONIO ALONSO, e integrado por los señores Jueces de Cámara, doctora LUCRECIA MARCELINA ROJAS de BADARÓ y FERMÍN AMADO CEROLENI, asistidos por la Secretaria autorizante, doctor JOSE ALFREDO RACH, para dictar sentencia en la causa N° causa N° 16001248/2007/TO1, caratulada: "**SILVA, RAMÓN DE JESÚS - MORALES, RAFAEL DAMIÁN S/ INFRACCIÓN LEY 22.415**", en la que intervienen el señor Fiscal General subrogante, doctor JORGE OSCAR VARGAS, en representación del Ministerio Público Fiscal,; por la defensa, el señor Defensor Oficial por ante el Tribunal, doctor ENZO MARIO DI TELLA y el imputado: RAMÓN DEJESÚS SILVA , D.N.I. N°: 32.836.518, sin apodos, de nacionalidad argentina, de 29 años de edad, nacido el 26 de diciembre de 1986 en Corrientes Capital, instruido con estudios secundarios completos, de estado civil soltero, de profesión remisero, con domicilio real en calle Las Heras N° 172 B° San Benito de la ciudad de Corrientes, hijo de Ramón Alberto Silva y de Rosa Ramona García.-

Seguidamente el Tribunal tomó en consideración la cuestión preliminar planteada por la Defensa Oficial:

**A dicha cuestión, los señores Magistrados dijeron:**

Que se inauguró el debate con la lectura del Requerimiento de Elevación de la causa a Juicio formulado por el señor Fiscal Federal del Juzgado Federal de la ciudad de Corrientes, doctor Flavio Ferrini, en instrumento que luce a fs. 160/163 de autos.-

En efecto, iniciado el debate con la lectura del requerimiento de elevación de la causa a juicio formulado a fs. 161/163 por el señor Fiscal por ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Corrientes, doctor Flavio Adrián Ferrini y una vez concedida la palabra, el señor Defensor Oficial doctor Enzo Mario Di Tella, conforme lo autoriza el art. 376 del CPPN planteó la prescripción de la acción penal por insubsistencia de la Acción en favor de su defendido argumentando que conforme surge de las constancias de la causa, el trámite del presente expediente lleva ya nueve (9) años, pues tuvo su inicio en el mes de Octubre del año 2007, y si bien no se cumplen los plazos legales para la prescripción, se dan los requisitos para la Insubsistencia de la Acción Penal y el Tribunal así lo ha dispuesto en distintas causas, tales como "Krubia", "Cabral", "Ledesma", todas del año 2011. Dijo que en el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó los fallos "Mattei", "Miras" y "Mozatti" que sustentan su posición; siguió diciendo el señor Defensor, es obligación del Estado hacer cesar el estado de incertidumbre que pesa sobre el imputado en casos como el que se juzga, dado el excesivo tiempo que lleva tramitando la causa, tal lo establecido tanto por la Convención Americana de





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

Derechos Humanos, como por el Pacto de Derechos Civiles y Políticos. Seguidamente, y luego de hacer un relato del hecho que sirve de basamento al Requerimiento de Elevación de la Causa a Juicio, sostuvo que además no estamos en presencia de una causa compleja, con pocos testigos y esto, se puede verificar con lo que sucedió en la audiencia del día de la fecha, con sólo cuatro (4) testigos, de los cuales sólo dos (2) comprometieron su presencia y hasta el momento no ha comparecido ninguno de los citados

En ese sentido, señala el defensor que también es un elemento a ponderar el dato vinculado a la memoria de los testigos, toda vez que nueve (9) años después del hecho, aquélla también se vería afectada. Otro componente que abona la pretensión es la ausencia de maniobras maliciosas por parte de la defensa, ya que del expediente surge que sólo se ha apelado el auto de procesamiento, el que fue resuelto por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes, inmediatamente. Estas circunstancias, sumado a lo que este Tribunal sentó como criterio en los fallos "Barreto" y "D'Ortona" hacen que la petición de Insubsistencia de la Acción Penal en la presente causa tenga cabida, debiendo en consecuencia dictarse asimismo, la absolución de culpa y cargo de Ramón De Jesús Silva. Finalmente, el señor Defensor Oficial hizo reserva de ocurrir en Casación en caso de dictase un fallo adverso a su pretensión.-

Cedida la palabra al señor Fiscal Subrogante doctor JORGE OSCAR VARGAS se opone al planteo de Insubsistencia de la Acción Penal formulado por la defensa diciendo que el artículo 62º inciso 2º del Código Penal que establece expresamente los plazos para que se cumpla la prescripción de la acción penal, y esto está vinculado directamente con el máximo de la pena establecida para el delito en cuestión; por otra parte -dice el señor Fiscal- que en la presente causa se interrumpió el curso de la prescripción por el dictado de la citación a las partes a Juicio -por Decreto de fecha 09 de Agosto de 2011, que obra a fs. 210 y vta. de autos-. Que en fecha 31 de Marzo de 2008, por Resolución que luce a fs. 93/96, se dictó Auto de Procesamiento contra Ramón De Jesús Silva en orden a la comisión del delito de Contrabando agravado de Estupefacientes conforme lo previsto por el artículo 866, en función del artículo 864 inciso a), ambos del Código Aduanero (Ley 22.415), con Prisión Preventiva. Posteriormente se citó al coimputado Rafael Morales y ante la incomparecencia del mismo, se declaró la Rebeldía. Que a partir de ahí el Tribunal Oral citó varias veces a las partes para la realización del Debate, fracasando en una oportunidad por la ausencia del procesado Morales, y en otra ocasión por razones funcionales del Tribunal; ambas circunstancias dilataron la realización del juicio oral y público en el presente. Que por los componentes y circunstancias relatadas, el señor Fiscal Subrogante sostiene el rechazo del planteo de Insubsistencia de la Acción impetrado por la Defensa Oficial en favor del procesado Ramón De Jesús Silva.

Tratándose de un planteo introducido por la defensa en los términos del art. 376

Fecha de firma: 19/08/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#24100044#159061617#20160819085613778



*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

del CPPN y que hace a la vida del proceso, es decir a la subsistencia o no de la acción penal, corresponde su tratamiento como cuestión preliminar.

Que para saber si se encuentra subsistente la acción penal mantenida en la presente causa contra el imputado, cabe decir, que la insubsistencia de la acción penal por cumplimiento de la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable (art.8.1 CADH, 9.3 y 14.1 del PIDyCP), corresponde –esencialmente- a una elaboración pretoriana<sup>1</sup>, cuya propia naturaleza del derecho impide determinar a partir de qué momento o bajo qué circunstancias comenzaría a lesionarse el mismo. Es que la duración razonable de un proceso depende en gran medida de diversas circunstancias propias de cada caso<sup>2</sup>, de forma tal que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas, según criterio mayoritario en doctrina y jurisprudencia, no puede traducirse en número de días, meses o años, sino que debe repararse en cada caso en concreto y según sea: *la complejidad de la causa, la conducta del imputado en el proceso y el interés demostrado por las autoridades judiciales en la tramitación del proceso*<sup>3</sup>.

Al expedirse este Tribunal en las causas “KRUBIA”<sup>4</sup> y “CABRAL”<sup>5, 6</sup> “LEDESMA” (Interlocutorio N° 13 del 08.11.2011), “BRUNO” (Interlocutorio N° 151 de fecha 30 de noviembre de 2011) y más recientemente “TOLEDO” (Interlocutorio N° 3 de fecha 08 de febrero de 2012) y otros más, se ha reparado en la íntima vinculación entre la prescripción y el derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, consideramos que el tiempo máximo de duración de la pena señalada por el delito (art.62 inc.2 del CP) se erigía como un elemento fundamental a fin de establecer si, en el caso particular, se había lesionado el derecho constitucional a ser juzgado dentro de un plazo razonable. Tal analogía *-in bonam partem-*, fincaba en que la conminación en abstracto prevista en cada tipo penal reflejaba el grado máximo de reproche que el legislador le había deparado al injusto cometido y al máximo grado de protección dispensado al bien jurídico tutelado, pena a la que el enjuiciamiento penal, debido a sus especiales medidas de coerción (vgr. la prisión preventiva, las medidas

<sup>1</sup> Especialmente de la CSJN in re: Mattei 29.11.68 - fallos (272:188); Miras Guillermo 18.10.73 (fallos 287-76); Mozatti Camilo y Otro 17.10.78 (fallos 300:1102); Kipperband Benjamin 16.3.99 (fallos 322:360); Reggi Alberto 10.5.99 (fallos 322:717); Barra Roberto Eugenio Tomás 9.03.04 (fallos 327:327); Egea Miguel A. 9.11.04 (fallos 327:4815); Espósito Miguel Ángel 23.12.04 (327:5668); entre otros.

<sup>2</sup> Cs, Acerbo, fallos 333:3640; cons. 4º del Dictamen del PGN, con cita a los fallos: 322:360, votos de los jueces Fayt y Bossert y 327:327.-

<sup>3</sup> TEDH, en los casos “Köning” del 28.6.1978; “Neumesiter” del 27.06.1968, publicadas en “Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia 1959-1983”, B.J.C., Madrid, págs. 450/466, párrafo 99, y 68/87, párrafo 20, respectivamente; en el mismo sentido, caso “Calleja v. Malta, del 7.4.2005, párrafo 123.”. En sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318:514; 319:1840; 323:4130) consideró que el concepto de plazo razonable al que se hace referencia en el artículo 8º, inc. 1º, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpaado y la diligencia de las autoridades competente en la conducción del proceso" (caso 11.245, resuelto el 1º de marzo de 1996, párrafo 111º y caso “López Álvarez v. Honduras”, del 1º de febrero de 2006). Cfr. Dictamen del PGN in re “Acerbo” antes citado).-

<sup>4</sup> Res. N°30 del 06.04.2011.

<sup>5</sup> Res. N°75 del 21.06.2011.

<sup>6</sup> Res. N°75 del 21.06.2011.





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

coercitivas impuestas al patrimonio del imputado) se encontraba estrechamente vinculado. Sobre el paralelo trazado entre el enjuiciamiento penal y la pena, había tenido, ya con anterioridad de nuestros precedentes, manifestaciones expresas de la Corte Suprema de la Nación la que, al expedirse en el caso *Mozzatti* (fallos, 300:1102) sostuvo que las restricciones impuestas a la libertad por las condiciones de la excarcelación por un tiempo prolongado eran "...equiparable, sin duda, a una verdadera pena que no dimanaba (dimanaba) de una sentencia condenatoria firme y se sustenta (sustentaba) sólo en una prueba semiplena de autoría y culpabilidad..." (sic).

La íntima vinculación entre el plazo de prescripción y el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, por otra parte, sustentaba sus bases en que no sólo ambos institutos tienen como denominador común el transcurso del tiempo, sino que -de igual forma- comparten un mismo fundamento compatible con la idea fundamental de "Estado Constitucional", y encuentran su génesis en el derecho de defensa del imputado, el derecho a la dignidad, el derecho a la libertad, el debido proceso y el principio inocencia<sup>7</sup>.

A su turno, tal plazo legal nos conferiría un marco legal claro y preciso compatible con la exigencia de legalidad (art.18 CN), en sus postulados de *lex certa* y *lex praevia*, que tanto en doctrina como en jurisprudencia había encontrado resoluciones abiertamente dispares a la hora de establecer cuál era el plazo razonable de duración de un proceso.

De este modo, tanto la extinción de la acción penal por prescripción (art.59, inc.3º CP) como la garantía a ser juzgado dentro de un plazo razonable (art.8.1 CADH, 9.3 y 14.1 del PIDyCP), vienen a señalar al Estado fronteras de punibilidad, que no dimanaban de una auto-imposición legal por parte del propio orden estatal (el Estado no se auto-limita al señalar los plazos de prescripción o la duración del plazo razonable) sino que tales límites devenían del reconocimiento expreso (bajo un marco claro y preciso) de aquel conjunto de derechos y garantías ciudadanas reconocidos en la Carta Fundamental, tal aquellas que señaláramos anteriormente.

Así entonces, el instituto de la insubsistencia de la acción, es una creación pretoriana que se infiere de la garantía de duración razonable del proceso; ello surge de la Constitución Nacional (art. 18, 75 inc. 22 - art. 14 inc. 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos) y por eso, tanto la doctrina como la jurisprudencia de la Corte han tratado de corregir la excesiva duración de los procesos en trámite. En ese sentido nuestra Excma. CSJN siguiendo los lineamientos del *leading case* "**Mattei**" (Fallos: 272:188), "**Mozzatti**" (300:1102), "**Kipperband**" (322:360) y posteriormente los casos "**Barra**" (327:327) "**Egea**" (327:4815) **Barroso** (Fallo 333:1639) **Oliva Gerli** (333:1987) **Acerbo** (333:3640) entre otros, se pronunció sobre los pedidos de prescripción de la acción penal fundada en el "Instituto de la Insubsistencia de la Acción", haciendo aplicación de

<sup>7</sup> Cfr. CS, in re **Kipperband**, Fallos:322:360, Considerando 6º del voto -en disidencia- de los Dres. Fayt y Bosert.-





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

la normativa citada y poniendo fin a la potestad punitiva del Estado cuando el plazo de duración del proceso se prolonga más allá de lo lógico o razonable, salvaguardando de ese modo el derecho constitucional a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas.

Al respecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Fallos "Köning" del 28.06.1978 "Neumesiter" del 27.06.1968) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ( Fallos : 318:514; 319:1840; 323:4130 y la causa "Lopez Alvarez vs. Honduras" de fecha 01.02.2006 entre otras) cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, coinciden y consideran que el concepto de "plazo razonable" al que se hace referencia en el artículo 8 °, inc. 1°, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, "debe medirse en relación a una serie de factores tales como la complejidad del caso, la conducta del inculpado y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso", es decir, se adopta la "tesis del no plazo" y en ese sentido han dicho que "el derecho a obtener un juicio sin dilaciones no puede traducirse en un número de días, meses o años" sino que, siguiendo los estándares fijados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en los casos referidos "Köning y "Neumesiter" se debe tomar en cuenta los tres (3) aspectos señalados.

**Así, el tiempo máximo de duración de la pena prevista para cada delito (art.62 inc.2 del CP) nos confería un límite normativo, claro y preciso que, armonizado con los requerimientos de (a) complejidad de la causa, (b) conducta del imputado en el proceso e (c) interés de las autoridades en la tramitación del proceso, nos permitía establecer si, en el caso concreto, se había vulnerado el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas.**

Como corolario, a fin de determinar si en el presente caso el plazo razonable de duración del proceso se ha cumplido, el Tribunal toma en consideración las circunstancias que han gravitado en este proceso:

**1 -) La complejidad de esta causa:** Al respecto, cabe destacar que las presentes actuaciones se iniciaron en fecha 22 de octubre de 2007, con motivo de un procedimiento llevado a cabo por la Patrulla de Prefectura Naval Paso de la Patria, provincia de Corrientes, en el Km 1246 margen izquierda del Río Paraná (fs.05/36) por supuesto delito previsto y reprimido por el Art. 864 inc. a), con la agravante prevista en el art. 866 segunda parte de la Ley 22.415 que tuvo como imputados a Ramón de Jesús Silva (juzgado en este Debate) y a Rafael Damián Morales (declarado rebelde en esta causa –fs.250-); el llamado a indagatoria del imputado SILVA se produjo en fecha 25 de octubre de 2007 (fs. 42/43) y su procesamiento en fecha 31 de marzo de 2008 (fs. 93/96); en fecha 09 de junio de 2009 el Ministerio Público Fiscal formula requerimiento de elevación de la causa a juicio (fs. 161/163) y en fecha 22 de octubre de 2010 se ordena elevar la causa a juicio (fs. 189/191), ingresando las actuaciones a este Tribunal Oral en lo Criminal Federal en fecha 28 de febrero de 2011 (fs.209); citándose a juicio a







*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

las partes en fecha 09 de agosto de 2011 (fs. 210 y vta.), produciéndose en los actos procesales posteriores, propuesta de juicio abreviado, producción de informes, ofrecimiento de pruebas de las partes, nombramiento de defensor, renunciaciones, designación de Defensor Oficial, Resolución del Tribunal Oral en lo Criminal Federal ordenando la detención del consorte de causa Rafael Damián Morales en fecha 23 de septiembre de 2014 (fs. 245 y vta.) y su consecuente declaración de rebeldía en fecha 14 de abril de 2015 (fs. 250), fijación de fecha de Debate en dos (2) oportunidades y suspensión del mismo por distintos motivos y circunstancias.

De las constancias relatadas de la causa se puede advertir que desde la fecha en que se constatará el hecho delictivo (22 de Octubre de 2007) la causa registró un significativo avance, pues el delito fue cometido en flagrancia donde se lograra identificar al imputado Silva y aportar la prueba esencial sobre la supuesta responsabilidad penal del mismo en el único hecho investigado.

Consecuentemente, no se advierte que se esté ante una causa compleja, pues se investiga un solo hecho donde la mayor parte de la prueba utilizada tanto para dictar el auto de procesamiento, como para fundar la acusación fue obtenida durante la primera etapa del sumario de instrucción.

Por lo tanto, entendemos que la complejidad de la causa no ha sido motivo válido que justifique la dilación temporal de este proceso que, desde su inicio en Octubre de 2007, lleva a la fecha casi nueve (9) años de duración sometiendo al imputado a las diversas medidas restrictivas que comporta el enjuiciamiento penal, todo sin que a la fecha se haya podido concretar el dictado sentencia que resuelva la situación definitiva del encausado frente a la ley y la sociedad.-

**2-) La conducta del imputado en el proceso:** No obstante que la causa se trataba de una investigación sencilla, se advierte que la elongación en el tiempo del presente proceso no puede ser atribuida a la conducta del imputado Ramón de Jesús Silva, quien estuvo detenido bajo prisión preventiva en este proceso desde el 22 de octubre de 2007 hasta el 04 de marzo de 2009 en que se hace efectiva su excarcelación, presentándose periódicamente y estando a derecho ante el tribunal; en lo demás, las presentaciones efectuadas por el imputado en la causa no son más que el legítimo ejercicio de su derecho de defensa y hace a la garantía de defensa del mismo, por lo tanto no puede ser considerado como acto dilatorio dentro de este proceso.-

En consecuencia, no se advierten manifestaciones puramente dilatorias que le fueran reprochables y pudieran haber producido una dilapidación del tiempo procesal.

**3 -) El interés de las autoridades en la tramitación del proceso:** Cabe señalar que el interés en la tramitación de una causa no puede entenderse de modo puramente abstracto, sino que debe repararse en las medidas concretas que habrían sido realizadas por las autoridades encargadas de llevar adelante el proceso a fin de procurar la resolución definitiva del conflicto, últimas éstas que deberían reflejar un interés concreto para que la causa llegue a su culminación definitiva. Ahora bien, en el presente





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

caso se advierte que la etapa instructoria ha sido practicada a lo largo de tres (3) años – considerando el inicio de la presente en octubre de 2007 y la producción del RECJ en junio de 2009- cuando ésta debía practicarse según la norma ritual (art.207 CPPN) en el término de cuatro (04) meses a contar desde la indagatoria, cuya prórroga excepcional podía extender el plazo de la instrucción por dos (02) meses más según las causas de la demora y la naturaleza de la investigación, ingresando las actuaciones a este Tribunal en fecha 28 de febrero de 2011, arribándose a esta instancia por la secuencia de actos y circunstancias explicitadas. Así, la elongación en el tiempo de la presente causa, no puede ser manifestación de un interés concreto de las autoridades encargadas de llevar adelante la investigación.

Ahora bien, en el caso bajo examen, el actor penal en su RECJ subsumió la conducta del imputado dentro de la figura penal del Art.864 inc. a), con la agravante prevista en el art. 866 segunda parte de la Ley 22.415, que establece una conminación de pena en abstracto de 4 años y seis meses en su mínimo y 16 años en su máximo.

Siendo que la presente causa ha tenido inicio el día 22 de octubre de 2007 (fs.06/12), se advierte que han transcurrido casi nueve (9) años de proceso y, si bien no se ha traspasado el umbral del tiempo máximo de la pena prevista en abstracto para el delito por el que viene requerido el imputado Silva, sí se pone en crisis y aparece como irrazonable el tiempo de duración de este proceso, quien estuviera detenido bajo prisión preventiva un (1) año y cinco (5) meses y, una vez excarcelado, estuvo a derecho presentándose periódicamente ante el tribunal, como dan cuenta las constancias de la causa; en ese sentido la propuesta de juicio abreviado que ofreciera el Ministerio Público Fiscal (fs.231/232) sitúa la expectativa de pena en abstracto en un máximo de seis (6) años de prisión en la hipótesis de un acuerdo, por lo tanto, al analizar el tiempo razonable de duración del proceso en relación al encartado, también constituye un aspecto a tomar en cuenta al resolver la cuestión planteada.

Así entonces, la demora que ha experimentado este proceso por las circunstancias ya relatadas y, en particular el tiempo insumido por el trámite de rebeldía y orden de captura del consorte de causa –prófugo- no puede atribuirse al imputado Ramón De Jesús SILVA quien –como dijimos-, estuvo siempre a derecho en esta causa y tampoco puede ser invocado como argumento que impidiera que hasta la fecha se haya dictado una sentencia que resuelva su situación definitiva frente a la ley y la sociedad poniendo fin al estado de incertidumbre que pesa sobre el mismo.

Por los fundamentos expuestos, y siendo que las circunstancias del caso claramente acreditan que se encuentra afectado gravemente el derecho del acusado a ser juzgado sin dilaciones indebidas, situación que impone la necesidad –ante el planteo de la defensa oficial- de que este tribunal de juicio, y en ésta oportunidad, ponga fin al estado de incertidumbre e innegable restricción de libertad que comporta el enjuiciamiento penal que pesa sobre el encartado, por lo que propicio a mis pares se haga lugar al planteo defensivo, se declare extinguida la acción penal por insubsistencia





*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

de la misma, disponiéndose, como consecuencia, la absolución del señor **RAMON DE JESUS SILVA**, ya filiado en autos, por el delito que fuera requerido, y conforme lo preceptuado en el art. 402 del CPPN, todo sin costas.

Asimismo, entendemos corresponde, convertir en definitiva la libertad oportunamente concedida a Ramón De Jesús Silva y disponer la cancelación de las medidas cautelares decretadas en autos si las hubiere, con relación Silva, así como devolución de los efectos personales una vez firme este pronunciamiento (art.523 CPPN), debiendo comunicarse lo aquí resuelto a la "Dirección de Comunicación Pública" atento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada Nº 15/13.- **ASI VOTARON.**-

**A la cuestión de las Costas y Regulación de Honorarios profesionales, los señores Jueces dijeron:** Que en relación a las Costas procesales, no corresponde su imposición atento al pronunciamiento Absolutorio propiciado y lo prescripto por los artículos 530 siguientes y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación. En cuanto a los Honorarios profesionales del doctor Omar Antonio Serial, corresponde diferir su regulación. **ASÍ VOTARON.**-

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente acuerdo, y previa íntegra lectura y ratificación suscriben los señores Magistrados, todo por ante mí, Secretaria Autorizante, de lo que doy fe.-







*Poder Judicial de la Nación*

*"Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional"*

**SENTENCIA**

**Nº 29**

CORRIENTES, 9 de agosto de 2016.

**Y VISTOS:** Por los fundamentos que instruye el Acuerdo precedente; **SE RESUELVE:** **1º) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR INSUBSISTENCIA DE LA MISMA** y en consecuencia **ABSOLVER de CULPA y CARGO** a **RAMON DE JESUS SILVA**, D.N.I. Nº 32.836.518, ya filiado en autos, del delito por el que fuera requerido; **2º) CONVERTIR EN DEFINITIVA** la libertad oportunamente concedida a Ramón De Jesús Silva; **3º) DISPONER** la cancelación de las medidas cautelares decretadas en autos si las hubiere, con relación a Ramón De Jesús Silva, una vez firme este pronunciamiento; **4º) DEVOLVER** los efectos personales del nombrado (art. 523 CPPN) una vez firme la presente; **5º) RESERVAR** en Secretaria las muestras de la sustancia estupefaciente y demás elementos incautados en autos; (artículo 30 de la Ley 23.737); **6º) COMUNICAR** lo aquí resuelto a la "Dirección de Comunicación Pública" atento a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación por Acordada Nº 15/13; **7º) FIJAR** la audiencia del día 18 de agosto de 2016, a la hora 12:00 para la lectura de los fundamentos de la presente sentencia; **8º) REGISTRAR**, agregar el original al expediente, copia testimoniada al Protocolo respectivo; cursar las demás comunicaciones correspondientes y reservar en Secretaria.

Fecha de firma: 19/08/2016

Firmado por: VICTOR ANTONIO ALONSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERMIN AMADO CEROLENI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LUCRECIA M. ROJAS DE BADARO, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#24100044#159061617#20160819085613778